

finalmente, les fueron aplicadas multas —en algunos casos por importes harto significativos— tanto a las propias entidades como a sus funcionarios por las cuestiones formales señaladas.

La materia objeto de este trabajo se ha de circunscribir a las derivaciones tributarias de la situación descripta, con motivo de dos circulares emitidas por la AFIP en forma casi concomitante con la aplicación de aquellas multas, mediante las cuales esa Administrador Federal interpretó que el pago de tales multas no era deducible en el impuesto a las ganancias por las entidades sancionadas, como así también que los pagos de las multas aplicadas a los funcionarios de las entidades financieras, afrontados por éstas, constituían ganancia gravada en cabeza de esos funcionarios.

## II. Naturaleza de las multas aplicadas: su causalidad

Las operaciones llevadas a cabo por los bancos y los deberes formales vinculados se encuentran relacionadas con el objeto societario, y son inescindibles respecto de la actividad y las facultades de control que la leyes 21.526 y 24.441 les asignan.

La ley del impuesto a las ganancias, en sus arts. 17 y 80, establece el principio general

de las ganancias y a sus funcionarios, responden a los parámetros establecidos por el citado principio general, en tanto califican dentro del elenco de conceptos deducibles en el impuesto a las ganancias, a los efectos de establecer la base imponible, toda vez que constituyen un gasto necesario para la obtención de ganancias, según los términos del art. 80 de la ley del tributo.

En contraposición, no se advierte que la situación descripta pueda ser categorizada en ninguna de las hipótesis de exclusión contenidas en el precitado art. 88 del mismo cuerpo normativo.

Entre los incisos de tal art. 88 de la ley, cabe mencionar de manera especial el d), según el cual no es deducible el impuesto a las ganancias determinado por el propio contribuyente. La razonabilidad de esta prescripción se vincula con la circunstancia de evitar distorsiones en la determinación de la base imponible del gravamen, definida por la propia ley.

Del mismo modo, como corolario de dicho principio, luce razonable de igual manera, que las multas tributarias aplicadas por la AFIP no puedan ser deducidas, habida cuenta que, en caso contrario, la cuantía de la multa aplicable a los contribuyentes, en términos absolutos, se podría ver disminuida según sea el caso.

Frente a alguna controversia generada por el fisco, en la actualidad existe jurisprudencia ya consolidada según la cual la imposibilidad de la deducción de las multas se circunscribe a las de origen estrictamente tributario, sin que la norma reglamentaria comentada pueda extenderse a otro tipo de sanciones que no tengan dicha connotación.

Así, se ha sostenido que la no deducibilidad prevista en la previamente citada norma reglamentaria, se aplica sólo a las multas de naturaleza tributaria, como lo ha resuelto el Tribunal Fiscal de la Nación, por su sala C, en los autos “*Renault Argentina S.A.*”, en sentencia del 3 de octubre de 2005.

Ese criterio conduce a sostener, lógicamente, que las multas cuyo origen no sea tributario, puedan ser deducidas, en tanto se relacionen con el giro del negocio y sus resultados se encuentren gravados por la ley del impuesto a las ganancias.

En la causa “*Trucco, Pedro c/ Dirección General Impositiva*”, el 18 de junio de 2013, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala IV, estableció en su fallo: a) el concepto de necesidad era relativo y se debía apreciar en función de la finalidad de las erogaciones, pues sería muy peligroso que el fisco, en cada erogación,

Enlace AFIP - CPCECABA, acta de reunión celebrada el 13 de mayo de 2010).

## III. Multas aplicadas a los bancos y sus intereses

Las multas aplicadas por el BCRA están, indubitadamente, vinculadas con la actividad específica de la entidad, pues se han aplicado, precisamente, como consecuencia de dicha actividad. Están indisolublemente unidas la actividad propia de los bancos con las sanciones pecuniarias que éste pueda sufrir, en razón del giro normal de su negocio, a punto tal que sin el desarrollo de la gestión empresarial no existirían las referidas multas. Éstas les fueron aplicadas, evidentemente, por llevar a cabo los actos de comercio que su objeto social le permite desarrollar.

Los bancos están sujetos al régimen legal que regula su actividad, en el cual está prevista la aplicación de sanciones pecuniarias. En dicho contexto, la entidad no está exenta de verse involucrada en un episodio de conflicto con los organismos rectores del sistema, porque las crisis de este tipo son inherentes a la actividad empresarial y se inscriben dentro del giro normal del negocio. Ha de tenerse en cuenta, para ello, la suma de dificultades que trae aparejada la compleja normativa

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

## DOCTRINAS

Multas aplicadas por el BCRA: su deducción en el impuesto a las ganancias  
**Osvaldo H. Soler, José A. Moreno Gurrea y Enrique D. Carrica**..... 1

Las ejecuciones tributarias: exclusión de la caducidad de la instancia. *Bill de indemnidad* para los agentes fiscales y un perjuicio para el Estado  
**Rodolfo R. Spisso** ..... 3

## ACTUALIDAD

La cláusula RUFO y la cuestión de la viabilidad de nuevos juicios tras el acuerdo con los *holdouts*  
**Lucas A. Piaggio** ..... 5

## RESEÑA JURISPRUDENCIAL

..... 7

